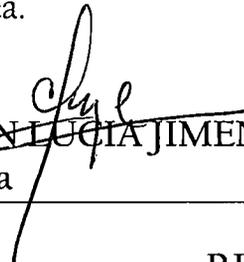


SECRETARIA. Expediente No 23-001-33-33-005-2016-00414. Montería, 31 de agosto de 2017. Al despacho de la Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2017. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00414  
Demandante: Electricaribe SA ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 87 De Hoy 01/09/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria

SECRETARIA. Expediente No 23-001-33-33-005-2016-00418. Montería, 31 de agosto de 2017. Al despacho de la Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2017. Para que provea.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00418  
Demandante: Electricaribe SA ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ~~007~~ De Hoy 01/09/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria

SECRETARIA. Expediente No 23-001-33-33-005-2016-00420. Montería, 31 de agosto de 2017. Al despacho de la Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2017. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00420

Demandante: Electricaribe SA ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 87 De Hoy 01/09/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00307  
Demandante: Adolfinia Castillo de Ramos  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Adolfinia Castillo de Ramos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Adolfinia Castillo de Ramos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N.º 97 De Hoy 1/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** N° 23-001-33-33-005-2017-00308  
**Demandante:** Luz Marina Coronado Caraballo  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Luz Marina Coronado Caraballo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Luz Marina Coronado Caraballo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

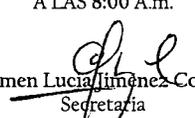
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 87 De Hoy 1/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** N° 23-001-33-33-005-2017-00310  
**Demandante:** Levis del Carmen Tordecilla Hoyos  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Levis del Carmen Tordecilla Hoyos, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Levis del Carmen Tordecilla Hoyos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <del>83</del> De Hoy 1/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** N° 23-001-33-33-005-2017-00311  
**Demandante:** Doris María Mestra Lara  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Doris María Mestra Lara, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Doris María Mestra Lara a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

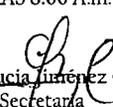
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 82 De Hoy 1/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00312

Demandante: Rufina Novoa Machado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rufina Novoa Machado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Rufina Novoa Machado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

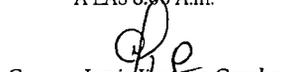
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N 87 De Hoy 1/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00314  
Demandante: Velquiz Damaris Arrollo Díaz  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Velquiz Damaris Arrollo Díaz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Velquiz Damaris Arrollo Díaz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

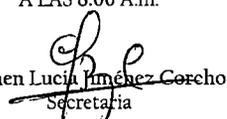
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 77 De Hoy 1/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Coreho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00315  
Demandante: Cler Cecilia Vega Coronado  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Cler Cecilia Vega Coronado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Cler Cecilia Vega Coronado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeponítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

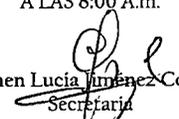
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N 87 De Hoy 1/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** N° 23-001-33-33-005-2017-00316  
**Demandante:** Lorena Isabel Rodríguez Ortiz  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Lorena Isabel Rodríguez Ortiz, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Lorena Isabel Rodríguez Ortiz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

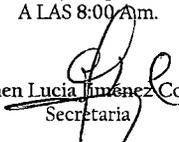
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N <sup>57</sup> De Hoy 1/septiembre/2017  
A LAS 8:00 Am.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00320  
Demandante: María del Rosario Montes Ramos  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señor María del Rosario Montes Ramos a, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

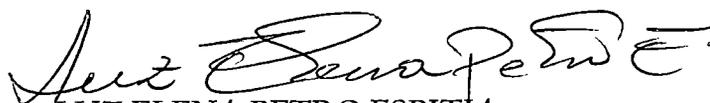
PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora María del Rosario Montes Ramos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

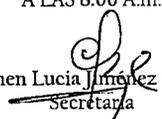
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N 87 De Hoy 1/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** N° 23-001-33-33-005-2017-00321  
**Demandante:** Yoli Julieth Pinto Bernal  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Yoli Julieth Pinto Bernal, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Yoli Julieth Pinto Bernal a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

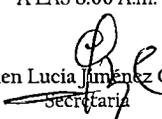
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 27 De Hoy 1/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00325  
Demandante: Roció del Carmen Barrios Quintana  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Roció del Carmen Barrios Quintana, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Roció del Carmen Barrios Quintana a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N <sup>87</sup> De Hoy 1/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00327  
Demandante: María Erni Salgado Arcia  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María Erni Salgado Arcia, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora María Erni Salgado Arcia a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

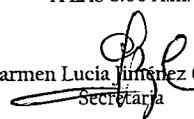
CUARTO: Dedeposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 27 De Hoy 1/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00332  
Demandante: Emenegilda Rosa Reyes Cuello  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Emenegilda Rosa Reyes Cuello, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Emenegilda Rosa Reyes Cuello a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Dedeposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

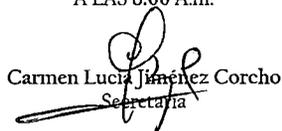
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

Nº 84 De Hoy 1/septiembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.



Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00410.

Accionante: Mayerli Ramos Galindo

Accionado: Nueva E.P.S

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017 presentado por la apoderada de la parte vinculada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL en el proceso de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela “se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

*“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera del texto)*

<sup>1</sup> Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

<sup>2</sup> Artículo 31. Impugnación del fallo. Ibidem.

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día veinticinco (25) de agosto del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citadas la parte vinculada tenía hasta el día treinta (30) de agosto de esta anualidad para presentar escrito de impugnación contra el fallo de la tutela de la referencia.

Revisado el expediente se observa a folio (55) memorial de impugnación de tutela recibido mediante correo electrónico el día treinta (30) de agosto de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita. De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a conceder en el efecto devolutivo la Impugnación solicitada por la parte vinculada contra el Fallo de Tutela de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, mediante el cual amparo el derecho constitucional solicitado por la actora Mayerli Ramos Galindo, en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada mediante apoderado por la parte vinculada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL dentro del proceso de la referencia, contra el fallo de tutela del veinticuatro (24) de agosto de 2017 de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 87 de Hoy 1/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00423  
Demandante: José Luis Guerrero Márquez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor José Luis Guerrero Márquez a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor José Luis Guerrero Márquez a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

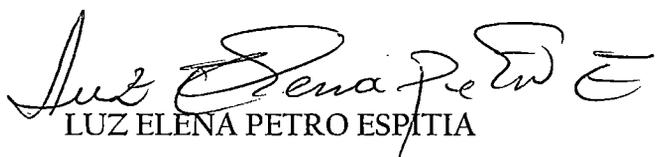
**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 íbidem, deberá la demandada aportar junto con la

contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítase la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Calor Julio Morales Parra , identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.293.799 y portador de la T.P. No. 109.557 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Nº 37 de Hoy 1/Septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría</p>
---